

Auto de sustanciación No.076

PROCESO: V. UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CAROLINA SALAZAR MORALES

DEMANDADO: PABLO ANDRES MARTINEZ HENAO

RADICADO: 171743184001-2021-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto del 12 de enero de 2022 se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que dentro del término de ley se allegara pronunciamiento de la contraparte. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurado por la señora **CAROLINA SALAZAR MORALES**, quien actúa a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en contra del señor **PABLO ANDRES MARTÍNEZ HENAO**, se tiene que en auto del 13 de enero de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, reconociendo personería jurídica a su apoderada y por tanto teniéndose por contestada la demanda y dándose traslado por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito formuladas en dicha contestación, sin que dentro de este término la parte demandante hubiera realizado algún pronunciamiento adicional.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento de los señores **CAROLINA SALAZAR MORALES**, y **PABLO ANDRES MARTINEZ HENAO**
- Registro civil de la menor **DANNA SOFIA MARTINEZ SALAZAR**
- Certificado de tradición de los vehículos de placas UET219 y JJX532.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-220824 del que es propietario el señor **PABLO ANDRES MARTINEZ HENAO**.
- Copia de la escritura No 450 del 11 de Agosto de 2020, a través de la cual el señor **PABLO ANDRES MARTINEZ HENAO** adquiere en compraventa el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-220824

TESTIMONIALES:

- ANGELA MARÍA DIAZ TRUJILLO
- PAULA ANDREA MENDIETA CORREA
- EVA MARITZA CRIOLLO ARIAS
- XIMENA GIRALDO LONDOÑO

INTEROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor PABLO ANDRÉS MARTINEZ HENAO.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Registro Civil de la menor Danna Sofía Martínez Salazar
- Fotografías de sus viajes y convivencia como familia
- Ingreso Danna Sofía al hospital tras el accidente aun siendo menor de edad
- Historia clínica de la atención prestada a la menor Danna Sofía Martínez Salazar después de accidente ocurrido el 28 de febrero de 2021
- Fotografías accidente
- Matricula de Danna Sofía Martínez Salazar en el Politécnico Nacional PONAC
- Recibo de nómina de Pablo Andrés Martínez Henao
- Certificado de afiliación expedido por la EPS Salud Total
- Fotografías artículos en venta por la señora Carolina Salazar Morales
- Recibo de tramite Secretaria de Tránsito y Transporte – Traspaso vehículo de placas UET219 de fecha 20 de agosto de 2019
- Recibo de tramite Secretaria de Tránsito y Transporte – Traspaso vehículo de placas JJX532 de fecha 13 de mayo de 2021
- Certificado de pago de obligaciones con Confa
- Recibo de pago de crédito de consumo en el Banco Falabella

- Constancia de deuda con Mabe Colombia por valor de \$26.030.037,00

TESTIMONIALES:

- CONSUELO MARTINEZ HENAO
- DANIELA MARTINEZ MARTINEZ
- RODOLFO SEDANO MARTINEZ
- CRISTIAN DAVID MARTINEZ
- ISABELLA CASTAÑO CRUZ
- SOFIA GUTIERREZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que deberá absolver la señora CAROLINA SALAZAR MORALES.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representada y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

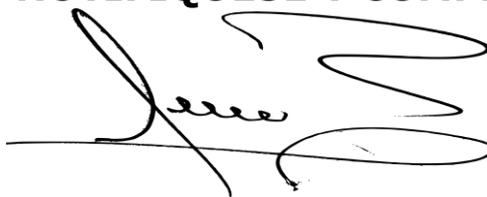
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"*

Finalmente, en lo que respecta a lo petitionado en la contestación a la demanda respecto al requerimiento de modificación de la orden cautelar de embargo y secuestro de los automotores identificados con placas UET 219 y JJX 532, debe precisarse en primer lugar que, sobre el vehículo de placa UET 219 se decretó la inscripción de la demanda

en el certificado de tradición, mas no así el embargo y secuestro del mismo, y sobre el vehículo de placa JJX 532 se decretó el embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el automotor, por lo que no encuentra viable el despacho la petición de modificar las medidas cautelares decretadas, máxime cuando de los documentos aportados como pruebas, no se encuentra documento alguno que acredite la venta del primer vehículo y/o una posible afectación en cabeza del presunto nuevo propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**